REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

038

Fecha Estado: 06/03/2024 Página: 1 Fecha Demandante Demandado Descrinción Actuación Folio

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120037000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA YANED ARIAS RENDON	ALFONSO ARIAS ARIAS	Auto resuelve solicitud LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO	05/03/2024		
05615400300120140001600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ESTELLA JANETH ALZATE LOPEZ	Auto que niega lo solicitado	05/03/2024		
05615400300120140066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTIAN ANDRES CORREA ALCARAZ	Auto requiere DEMANDANTE	05/03/2024		
05615400300120180015400	Verbal	HECTOR RENDON HENAO	MARIO PRADO CARDENAS	Auto que niega lo solicitado	05/03/2024		
05615400300120210052500	Ejecutivo Singular	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto que niega lo solicitado ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	05/03/2024		
05615400300120230017400	Verbal	LIBARDO DE JESUS SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION POR EXTEMPORANEA	05/03/2024		
05615400300120230074500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	OLGA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	05/03/2024		
05615400300120230119000	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/03/2024		
05615400300120240000100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/03/2024		

ESTADO No. 038				F	echa Estado: 06/03/2024	Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERIBERTO TERAN HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300120240008500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO ARDILA BECERRA	Auto que libra mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300120240008700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES MENA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300120240008900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY AGUDELO RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300120240009400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SAMUEL ARMANDO REYES ESPINOSA	Auto que libra mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300120240009600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA PERDOMO PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300120240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ALBEIRO CANO VASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300120240010600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR RAUL GIRALDO GRISALES	Auto que libra mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300120240022200	Verbal	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	MARIA EUGENIA VARGAS BEDOYA	Auto admite demanda	05/03/2024		
05615400300120240022900	Verbal	DIANA PATRICIA VERGARA ARBELAEZ	SERVICIOS ESPECIALES FENIZ SAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	05/03/2024		
05615400300120240027300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YADER SANTIAGO SANCHEZ CANO	Auto inadmite demanda	05/03/2024		

ESTADO No038				Fecha Estado: 06/03/2024			: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00001** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora de FIDEICOMISO LOTE TERRAGRANDE, e igualmente contra la señora DANIELA URIBE SANTAMARÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de enero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$450.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b83870d1d66605a82b888ce969dbdb5835cc9c5aeb94aac41fcc7bc31fbaf947

Documento generado en 05/03/2024 08:04:52 AM



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00082** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor HERIBERTO TERÁN HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• \$7.693.657 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 012023737 obrante a folios 29 al 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de noviembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

<u>CUARTO:</u> Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26773878cb4bf1d968aee9d4fecc0334d33e9bef1ef65b182132f162c4a302e1

Documento generado en 05/03/2024 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00085** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor JUAN CAMILO ARDILA BECERRA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$10.828.676 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 012024362 obrante a folios 29 al 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

<u>CUARTO:</u> Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93aabeb74130cd495d0226a4254cdf0424bc34605009961b29dbb93f923a0dd7

Documento generado en 05/03/2024 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00087** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor CARLOS ANDRÉS MENA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$8.211.694 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 002027741 obrante a folios 29 al 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

<u>CUARTO:</u> Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cd73936698f53bfc459cf5ccd14000ee2e96d21090149c15c9163976243616c

Documento generado en 05/03/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00089** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor JOHN FREDY AGUDELO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$4.335.276 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 002026054 obrante a folios 29 al 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

<u>CUARTO:</u> Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3024dca046db52fe95ffe3057e84006c7345c0303dfee821ae5bef947774a2

Documento generado en 05/03/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00094** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor SAMUEL ARMANDO REYES ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$3.675.038 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 056002313 obrante a folios 29 al 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

<u>CUARTO:</u> Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a12cc793146c2a18f5a420cae554c80200a43e9014665238c884132bd99e2fc

Documento generado en 05/03/2024 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00096** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora MARÍA CAMILA PERDOMO PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$4.172.841 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 056002790 obrante a folios 29 al 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1980a6694fd83b4b286223c3d14b3152b61781debc373bb67803c13dc8234bf

Documento generado en 05/03/2024 08:04:58 AM



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00100** 00 **Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JOSÉ ALBEIRO CANO VÁSQUEZ y YULIANA CANO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$7.848.716 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002022006, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

<u>SEGUNDO</u>: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277b8299298cd3839520212392c65f4ffeb6912acc4e0a2b96fa79fc49b8bc15

Documento generado en 05/03/2024 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00106** 00 **Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores FABIO ORLANDO GIRALDO SEPÚLVEDA y VÍCTOR RAÚL GIRALDO GRISALES, por las siguientes sumas de dinero:

\$12.990.243 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002026132, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4caaa018b8b97806d2efff08944d6ce0c598d9c37b30d2e5915be6020df35b52 Documento generado en 05/03/2024 08:05:00 AM



Marzo cinco -5- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00222** 00

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte de LA INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S. y en contra de la señora MARIA EUGENIA VARGAS BEDOYA.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 6 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939600aa8f473af5885156eb91eafcd950c372ad9871223de35fa227fcb8ec97

Documento generado en 05/03/2024 08:08:17 AM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo cuatro -04- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de marzo del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo cinco -5- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00229** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no son colmados a plenitud, concretamente en lo siguiente:

Se solicitó entre otros asuntos que se diera cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que se determinara el juramento estimatorio.

A lo cual, la parte demandante manifestó que NO lo incluye, toda vez que el vehículo de placas JCR329, de la demandante ya fue reparado y para lo cual aportó las facturas que certifican los costos por concepto de reparación, repuestos, alquiler de vehículo de reemplazo, y asesoría jurídica.

Se tiene que el legislador previó en el artículo 82, numeral 7 y 206 dicha exigencia, esto es, de establecer el juramento estimatorio, cuando en la demanda se solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos y/o mejoras, asunto que ocurre en el presente trámite jurisdiccional; por lo cual es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se

pretende en los procesos jurisdiccionales; en dicha normatividad no establece algún condicionante para no hacerlo, por lo cual no es comprensible los motivos por los cuales la parte pretensora no establece dicho juramento cundo fue exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 6 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f1e72b4287359479e0a5591418fe227775ed5c8f74e4a1f3999316211d2bf30

Documento generado en 05/03/2024 08:08:18 AM



Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01190** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad MAXIBIENES S.A.S. contra WALTER ARMANDO LLANO SUÁREZ, CÉSAR ADRIÁN BELTRÁN VILLAMIZAR y RICARDO LÓPEZ CHECA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$950.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c029b14350c474576f0f788df10675c81727d7fb05c5ba2f08977a50dfa414**Documento generado en 05/03/2024 08:05:01 AM



Marzo cinco –5- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00174** 00 **Decisión:** No tiene en cuenta contestación

Auscultada la presente demanda jurisdiccional, se tiene que mediante providencia fecha veintidós -22- de febrero de la pasada anualidad, se ADMITE la presente acción jurisdiccional VERBAL SUMARIA (ACCION REIVINDICATORIA) promovida por parte del señor LIBARDO DE JESUS SEPULVEDA GIL y en contra de la señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA

Por auto del veintiocho -28- de junio de 2023, se tuvo por notificada a la demanda del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el veintidós -22- de febrero de dos mil veintitrés -2023-, dado que se acredito el recibido de la notificación el día tres -03- de marzo de 2023.

La parte convocada por pasiva, a través de mandataria judicial presente respuesta a la presente acción jurisdiccional el día diez -10- de agosto de 2023, esto es, de forma extemporánea, dado que los términos para contestar la presente demanda jurisdiccional después de su notificación fenecieron el veintidós -22- de marzo de 2023; por lo cual dicha contestación no será tenida en cuenta por dicha eventualidad, esto es, por ser presentada de forma extemporánea.

Por lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído prosígase las etapas subsiguientes de la presente acción jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad710f20bc49e7edf7cb3082ae059ff18277aac042775382f9f7b68783a99a1**Documento generado en 05/03/2024 08:08:19 AM



Marzo cinco -5- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00745 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto

a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 6 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0727858caa85d905be2dd36e21ed740ac50490b4a15a8b9e629b774927e75c7a**Documento generado en 05/03/2024 08:08:22 AM



Marzo cinco -5- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00665** 00

Decisión: Requiere demandante

Teniendo en cuenta la información brindada por parte de la Cooperativa pretensora, en su escrito obrante en el dossier digitalizado, archivo 26, esto es, de los procesos de insolvencia tramitados y los cuales fueron rechazado y devueltos a CONALBOS, se requiere que se allegue la respectiva certificación por parte del Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" que indique la terminación del proceso por ellos adelantado y que el mismo no se esté adelantado ante un despacho judicial.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 6 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c0d92bbd89f122c29c2282054a85a62a8d7bb7c94b199dae7a92d4cfd23cbb**Documento generado en 05/03/2024 08:08:20 AM



Marzo cinco –5- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00525** 00

Decisión: Niega petición – anuncia sentencia anticipada

Dentro del presente trámite jurisdiccional se llevó a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2023, en la cual se evacuaron las etapas previas del proceso como son; conciliación, interrogatorios de parte saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.

Con relación a los interrogatorios de parte, los mismos fueron debidamente evacuados, faltando solo el del convocado por pasiva, señor SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO que no compareció a la respectiva diligencia.

Dentro del dossier digital, se allega el día 24 de noviembre de 2023, un escrito de JOSE GREGORIO HERNANDEZ quien dice ser supervisor de logística de Market Colombia, informando que la no asistencial del demandado SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO obedece a que él no le concedió permiso dado que tenía actividades laborales programadas.

Frente a la inasistencia de las partes a la audiencia de interrogatorios de parte, previó el legislador en su artículo 204, inciso 3, lo siguiente

"Las justificaciones que presente **el citado** con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

En vista lo anterior, se tiene que el citado, esto es, SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO, no aporta escrito alguno justificando su no asistencia a la diligencia en la cual debía rendir su interrogatorio de parte y el escrito allegado por parte de su empleador (sin que se allegue prueba de ello) no es un asunto catalogado como fuerza mayor o caso fortuito; es más en caso

de que el empleador impidan la comparecencia a las diligencias podrían verse avocados a las sanciones que trae el Código General del Proceso, en su artículo 44 numeral 4; por lo cual era obligación del empleador conceder los permisos para asistir a las diligencias judicial; por lo cual **no se acepta la justificación** por la no asistencia a la diligencia del convocado por pasiva señor SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la no aceptación de inasistencia, y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso); por lo cual se niega el pedimento de programación de audiencia presencial.

Finalmente, con relación al pedimento de liquidación del crédito, la misma se niega por improcedente, dado que no se dan los presupuestos procesales contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso, para proceder a ello e incluso son las partes procesales que en primera medida deben allegar las liquidaciones, dado que es una exigencia del legislador.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 6 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4805b5ad0030d954ff4fc22a24735321df8e9efb1cd2d9eb2db1c917d47d2ce9

Documento generado en 05/03/2024 08:08:21 AM



Marzo cuatro -04- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2012 00370 00

Decisión: Lo solicitado ya fue resuelto

Los pedimentos elevados y presentados los días diecisiete -17- de noviembre de la pasada anualidad y veintinueve -29- de febrero hogaño, de reconocimiento de herederos, ya fue debidamente resuelto por éste estrado desde el pasado nueve -09- de mayo de la pasada anualidad, visto en el expediente físico, folios 47.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69fd6aa7ff4c4f372370391f44af9f7928cf5ef0d2c96840e28ae5303bbdc811



Marzo cuatro -04- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00154** 00

Decisión: Niega petición

Se niega la anterior solicitud de desglose, teniendo en cuenta que el pedimento no es allegado de una dirección electrónica del convocado por pasiva señor MARIO PRADO CARDENAS y que hubiese sido informado en el trámite del proceso jurisdiccional; para lo cual se hace necesario que dicho pedimento sea allegado al dossier con la respectiva presentación personal; habida cuenta que el proceso no es digitalizado, si no físico.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f9eed67974087a8346dfd4f4d3ab4bd7f87d76df915b77bc51a9221b18d45f**Documento generado en 04/03/2024 10:46:50 AM



Marzo cinco -5- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00273** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en el cual pueda ser visualizado y constatado el correo electrónico oficial del cual se envió el mandato judicial para instaurar la presente acción jurisdiccional, dado que dicho mandato debe provenir desde su dirección de correo electrónico (demandante) asunto este que con los anexos allegados no puede ser constatado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 6 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f81553e466b5bdb538b525c4601d66e8a85c99029c2df7056f19ab2cb0faac

Documento generado en 05/03/2024 08:08:16 AM



Marzo cinco -5- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00016** 00

Decisión: Niega petición

El despacho se abstiene de dar trámite a la anterior petición de confirmación de cuenta, teniendo en cuenta que el presente trámite jurisdiccional finiquito por pago total de la obligación por auto calendado el quince -15- de septiembre de dos mil veinte -2020-, en cuyo proveído se dispuso que la medida cautelar quedaba a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad y para el radicado número 2011-00461 por lo cual la confirmación de la cuenta debe ser solicitado a dicho estrado judicial.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 6 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc8bf7a3c4c1823eb30bf00871b517e43559c76c84aa67538e5ad351f07963**Documento generado en 05/03/2024 08:08:17 AM